

RESOLUCIÓN 15

(21 de junio de 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un acto administrativo de abstención de registro.

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 22 de marzo de 2022 fue presentada para registro ante esta entidad bajo el radicado 8404294, el acta del 11 de marzo de 2022 mediante la cual se constituye una entidad sin ánimo de lucro del sector solidario denominada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS.
2. Que esta Cámara de Comercio devolvió sin inscribir el acta mencionada bajo abstención de registro de fecha 1 de abril de 2022, por los siguientes motivos:

(...) 01 RAZON: Constitución de la entidad requiere autorización de la Superintendencia de Economía Solidaria

EXPLICACION: En el artículo 9 de los estatutos, correspondiente al objeto, se expresa que la entidad realizará las actividades de captar ahorros de sus asociados.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término, de asociados o de terceros, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros.

Conforme con lo señalado por la Superintendencia de la Economía Solidaria en su Circular Básica Jurídica, Título II, Capítulo III, las cooperativas que se propongan ejercer la actividad financiera propia de las entidades cuya inspección, control y vigilancia corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria, deberán constituirse como cooperativas especializadas de ahorro y crédito o como multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, y obtener la respectiva autorización.

Estas entidades se pueden constituir por escritura pública o por documento privado deben protocolizar, en alguna notaría de su domicilio principal, los documentos de constitución y el acto administrativo de la Superintendencia de la Economía Solidaria por medio del cual se autoriza el ejercicio de la actividad financiera.

Por tanto, si la entidad que se constituye pretende desarrollar este tipo de actividades, es necesario allegar la respectiva autorización expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, debidamente protocolizada con los documentos de constitución.

02 RAZON: Faltan requisitos en los documentos de constitución.

EXPLICACION: las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución cuando:

1. No se adjunte el certificado de acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad competente.
2. No se adjunte la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida. (...)
3. Que el 19 de abril de 2022, bajo radicado 8448715, el señor JOSE RICARDO SEPULVEDA GARCIA, en calidad de representante legal de la cooperativa cuya constitución fue solicitada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de registro de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta del 11 de marzo de 2022 de la Asamblea de Asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, en la que consta la constitución de esa entidad sin ánimo de lucro del sector solidario.

El escrito del recurso se fundamenta en lo siguiente:

(...) Teniendo de presente los argumentos esbozados por la Cámara de Comercio, tales conclusiones son contrarias a la realidad, conforme a lo siguiente:

Frente a la primera razón, es importante señalar que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, pretende ser una persona jurídica, acorde al ordenamiento jurídico colombiano, cuyo objeto a desarrollar está relacionado con actividades de ahorro y crédito exclusivamente con sus asociados, no se realizará actividades financieras, por lo que, no están sujetas a las normas sobre actividad financiera del cooperativismo, contenidas en la Ley 454 de 1998 ni le es aplicable el título II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria, siéndole aplicable el título III de la circular ya mencionada, así las cosas, no se requiere autorización previa por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, por el contrario, su constitución se realiza como se establece en el numeral 2 del capítulo I del título 111 de la circular plurimencionada, y cumplir con el trámite de registro contenido en el numeral 3, que en su tenor literal dispone:

"Se obtiene la personalidad jurídica mediante el registro en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la persona jurídica que se constituye, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 454 de 1998 modificado por el artículo 146 del Decreto 019 de 2012 y las normas que la adicionen, modifiquen o complementen. El reporte de información de constitución deberá remitirse a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro en la Cámara de Comercio correspondiente, en el formato dispuesto para tal fin conforme al artículo 12 del Decreto 427 de 1996 compilado en el Decreto 1074 de 2015." (...)

(...) Así las cosas, la documentación aportada cumple con los requisitos propios y necesarios para la constitución de la cooperativa, al no ser aplicable los fundamentos normativos invocados en la devolución de plano.

Por su parte, frente a la segunda razón, en primer lugar, frente al requisito de acreditación en educación solidaria expedido por autoridad competente, contraría la decisión el artículo 22 de la ley 2069 de 2020, que en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 22. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 40 del artículo 14 de la ley 79 de 1988, el cual quedará así:

El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.

Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.

En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988."

ESTE ARTÍCULO MODIFICÓ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 79 DE 1988, DEROGANDO EL REQUISITO PARA ESTAS ENTIDADES DE REALIZAR EL CURSO DE ECONOMÍA SOLIDARIA CON UNA INTENSIDAD NO INFERIOR A 20 HORAS, NO PUDIENDO SER EXIGIDO TAL REQUISITO EN EL PRESENTE TRÁMITE; EN ESTE SENTIDO SE PRONUNCIÓ EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA EN CONCEPTO SOLICITADO EN FECHA 19 DE ABRIL DEL 2022.

Ahora bien, en el segundo requisito, esto es, "No se adjunta la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida" habría lugar a subsanación y al reconocimiento del reintegro, para lo cual, se aporta el certificado correspondiente. (ver en anexo).

Por lo anterior, debe darse aplicación a la norma vigente, esto es, la ley 2069 del 2020 en su artículo 22, con la finalidad de revocar la devolución de plano proferida en el trámite de radicado No. 8404294 del 22 de marzo de 2022, y a los documentos aportados con este recurso, para que se entienda subsanada la falencia, y se dé trámite a la solicitud de constitución de la entidad requerida. (...).

4. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de dicha Ley (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación del recurso*), admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, a la dirección electrónica reportada por el recurrente, de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite correspondiente, conforme y dentro del término establecido en la ley.
5. Que no se recibieron escritos de respuesta sobre el recurso interpuesto.
6. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 1

de abril de 2022, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta de constitución del 11 de marzo de 2022 de la Asamblea de Asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, mencionado en esta parte considerativa.

a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales y causales de abstención.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, Título VIII de la Circular Única la Superintendencia de Industria y Comercio, Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades de la Economía Solidaria (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas

registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a ese registro, en lo que concierne a las entidades de economía solidaria, se encuentra enmarcado a su vez en la Ley 79 de 1988, en la ley 454 de 1998 (sin perjuicio de otras normas concordantes y reglamentarias) y en las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación de la solicitud registral*), las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir.

En ese sentido, existen causales de abstención de registro aplicables por las Cámaras de Comercio en el control de legalidad de los actos, libros y documentos que se presenten para registro, y específicamente causales de abstención frente a las inscripciones de las constituciones de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, en primer lugar, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación de la solicitud registral*).

En ese sentido, el numeral 1.11 previó:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Pero además de las anteriores, el numeral 2.2.3.2.1. del Título VIII de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable para las inscripciones de constituciones de entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, así:

(...) *En las entidades del sector solidario, **adicional a lo establecido en el numeral 1.11** de la presente Circular, las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución cuando:*

- Tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.
- No se establezca que la vigencia es indefinida.
- No haya designación del revisor fiscal, excepto en los casos en los que exista una norma que establezca lo contrario.
- En las pre-cooperativas, no se establezca una vigencia de cinco (5) años, prorrogables como lo ordenan las normas que regulan este tema.
- Al hacer control de homonimia en los registros mercantil, de entidades sin ánimo de lucro y del sector solidario, se encuentre inscrita otra con el mismo nombre de la que se quiere inscribir, mientras no se cancelen estos registros. El tipo de la entidad no sirve como diferenciador para efectos del control de homonimia.
- **No se adjunte el certificado de acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad competente.**
- En el formulario RUES no se relacionen por lo menos el nombre y clase de entidad, códigos de actividad, dirección, teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos financieros de la entidad del sector solidario.
- **No se adjunte la autorización previa de la autoridad competente, cuando la nueva entidad maneje, aproveche o invierta recursos de asociados o terceros o que desarrolle alguna actividad que así lo requiera,** salvo que exista norma expresa en contrario.
- El certificado especial no contenga toda la información requerida.
- **No se adjunte la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

b. **Control de legalidad efectuado al acta del 11 de marzo de 2022 mediante la cual se constituye una entidad sin ánimo de lucro del sector solidario denominada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS.**

Que en los estatutos aprobados mediante el acta del 11 de marzo de 2022 de la Asamblea de Asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, se contempló en el artículo 8, el siguiente objeto social:

*(...) En desarrollo del acuerdo cooperativo “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INVERLACTEOS” tendrá como objeto principal satisfacer las diversas necesidades de sus asociados, a través de la **prestación de servicios eficientes de ahorro, crédito, previsión, bienestar y solidaridad, con el propósito de elevar la calidad de vida y el de sus familias; así como los demás servicios permitidos a las cooperativas de ahorro y crédito** por las disposiciones legales vigentes, y en general, promover la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de aquellos, al igual que colaborar con el desarrollo sostenible de las comunidades sobre las cuales actúa.*

La cooperativa INVERLACTEOS podrá realizar operaciones de descuento de nómina, a través de libranza u otros mecanismos autorizados por la ley, podrá actuar como entidad operadora. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente en el artículo 9, de las actividades, contempló:

(...) Para el cumplimiento de su objeto social “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INVERLACTEOS” podrá desarrollar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social y de manera especial las previstas para las cooperativas especializadas de ahorro y crédito. En consecuencia, podrá efectuar, entre otras, las siguientes:

- 1) ***Captar ahorro de sus asociados a través de depósitos a la vista, a término,*** mediante la expedición de Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT), contractual, programado y ahorro permanente
- 2) ***Otorgar créditos exclusivamente a sus asociados,*** de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Consejo de Administración (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, **se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término, de asociados o de terceros,** para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros.

Que de conformidad con el objeto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, la entidad tiene previsto la captación de ahorros y otorgamiento de créditos a sus asociados, lo que implica que, la entidad manejará, aprovechará o invertirá **recursos de asociados**, lo cual es considerado **una actividad financiera**; por lo tanto, es requerida la autorización previa de la autoridad competente para el registro de la constitución de la entidad.

Que a este respecto, el Título II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria: *de las organizaciones cooperativas supervisadas que ejercen la actividad financiera*, estableció en su capítulo II lo siguiente:

(...) *Todas las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito **y las cooperativas de ahorro y crédito, requieren autorización previa para el ejercicio de la actividad financiera**, en virtud de lo establecido en los artículos 39 y 41, de la Ley 454 de 1998, respectivamente.*

La Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo es la dependencia competente para analizar, mediante el desarrollo de cualquier investigación que estime pertinente y, de ser el caso, proyectar la autorización correspondiente para firma del Superintendente. En todo caso, la autorización solamente puede otorgarse cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para el correspondiente tipo de organización. Acorde con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998. (...) (subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo anterior, atendiendo la naturaleza de las actividades que comprenden el objeto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, es claro que le es aplicable el Título II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria: *de las organizaciones cooperativas supervisadas que ejercen la actividad financiera*, y no el Título III de esa misma Circular, como aduce el recurrente, el cual está previsto para las *organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera*, por cuanto la cooperativa cuyo registro se solicita, en efecto, sí tiene contemplado ejercer actividades financieras.

De otra parte, en lo que concierne al requisito de la acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad competente, frente al documento de constitución presentado, se precisa lo siguiente:

Que la Ley 2069 de 2020 expedida el 31 de diciembre de 2020, en su artículo 22, modificó el inciso 4 del artículo 14 de la Ley 79 de 1988, el cual regula la constitución de Cooperativas.

Con relación a los requisitos documentales para el registro de la constitución de las cooperativas, el inciso 5 del citado artículo 14 de la Ley 79 de 1988, modificado por el artículo 22 de la Ley 2069 de 2020, establece: *Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, que no fue objeto de modificación alguna por la Ley 2069 de 2020 o norma posterior, y que conserva su vigencia, consagra:

Artículo 15. El reconocimiento de personería jurídica se hará con base en los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica.*
- 2. Acta de la asamblea de constitución.*
- 3. Texto completo de los estatutos.*
- 4. Constancia de pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales suscritos por los fundadores, expedida por el representante legal de la cooperativa, y*
- 5. Acreditar la educación cooperativa por parte de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.**

Parágrafo. La educación cooperativa de los sectores indígenas y agropecuarios será impartida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas". (Subrayado fuera de texto). (subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la norma especial contenida en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988 **no fue objeto de modificación alguna por la Ley 2069 de 2020**, conserva plena vigencia y en consecuencia, deberá ser aplicada por las cámaras de comercio al momento de registrar este tipo de entidades (cooperativas), exigiendo para tal efecto el certificado de acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad competente.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación No. 21-321404 de septiembre de 2021, así:

*(...) para el registro de la constitución de entidades del sector solidario, vgr. las cooperativas, las cámaras de comercio deberán estar a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 modificada por el artículo 22 de la Ley 2069 de 2020, en concordancia con las instrucciones impartidas sobre el particular en la Circular Única, **debiendo abstenerse del registro, cuando no se cumplan las formalidades previstas en las leyes especiales -numeral 5, artículo 15 de la Ley 79 de 1988- esto es, no adjuntar el certificado que acredite la formación en educación solidaria** en los términos de la mencionada disposición. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por todo lo anterior, verificadas las causales previstas en el numeral 2.2.3.2.1. del Título VIII, citado en el acápite anterior, con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta del 11 de marzo de 2022 de la Asamblea de Asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, se pudo evidenciar que, existen los siguientes motivos que impiden el registro o facultan a esta Cámara de Comercio para la abstención del registro de la misma:

- **No se adjunte el certificado de acreditación en educación solidaria expedido por la autoridad competente.**
- **No se adjunte la autorización previa de la autoridad competente, cuando la nueva entidad maneje, aproveche o invierta recursos de asociados o terceros o que desarrolle alguna actividad que así lo requiera, salvo que exista norma expresa en contrario.**
- **No se adjunte la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.**

Lo anterior, por cuanto la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, no aportó la autorización previa de la autoridad competente requerida en virtud de las actividades financieras que pretende ejercer, consignadas en su objeto social, lo cual constituye un motivo de abstención registral para ese tipo entidades.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS no presentó los certificados de acreditación en educación solidaria expedidos por la autoridad competente, en relación con sus cooperantes.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, no presentó la constancia suscrita por el representante legal donde manifiesta que se ha dado cumplimiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida, y aun cuando, a través del recurso esta fuere presentada, su presentación debió hacerse al

momento de la solicitud registral, la cual, en todo caso, presentaba otros motivos de abstención por los cuales no fue procedente el registro. En ese sentido, la entidad deberá presentar dicha constancia, cuando presente nuevamente la solicitud registral de la constitución, una vez sean subsanados los motivos que hicieron improcedente el registro.

Así las cosas, una vez verificados los requisitos que a esta entidad registral le corresponde observar en ejercicio de su control de legalidad, en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro, se pudo observar que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS no dio cumplimiento en su totalidad a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar, por existir motivos de abstención contenidos en el numeral 2.2.3.2.1 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación de la solicitud registral*); en consecuencia, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, no hay lugar a reponer el acto administrativo de abstención de fecha 1 de abril de 2022.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

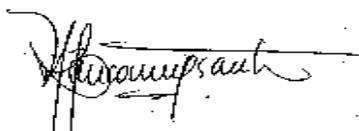
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de abstención de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta del 11 de marzo de 2022 de la Asamblea de Asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS, en la que consta la constitución de esa entidad sin ánimo de lucro del sector solidario.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor JOSE RICARDO SEPULVEDA GARCIA, en calidad de representante legal de la cooperativa, y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo, para que se surta la alzada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente JOSE RICARDO SEPULVEDA GARCIA, y a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INVERLACTEOS a través de aquel.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM